

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680204089001-2022-00017-00
DEMANDANTE: NELLY INES PINEDA PARRA
DEMANDADO: FABER ANDRES POLOMINO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Albania – Santander

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la demanda, se evidencia incumplimiento de exigencias procesales generales del CGP y especiales de la ley 2213 de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá

- 1- Aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración que está solicitando se libre orden de pago por la suma de \$975.800, y de la lectura del acta de conciliación el ejecutado se obligó al pago de la suma de \$860.000 únicamente, pues lo relativo a servicios públicos no existe manifestación del convocado. Art. 82 numeral 4º y 5º del CGP.
- 2- Allegar nuevamente los anexos aportados con el escrito genitor (pagare y carta de instrucciones), que están mal digitalizados – borrosos, haciendo complejo su estudio y verificación de requisitos como monto de la obligación y numero del pagaré.
- 3- Igualmente, se solicita adecue la tasa de interés moratorio pues para los arrendamientos de vivienda solo son exigibles los intereses legales de conformidad con el numeral 4 del art 1617 del Código Civil.
- 4- Aclarar lo relacionado a la dirección electrónica del demandado Wilson Darío Londoño Jaimes, debiendo aportar las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022¹, ya que simplemente manifiesta que el demandado recibe notificaciones en el correo electrónico faber.palomino2071@correo.policia.gov.co, pero no allega prueba de ello como lo exige la citada norma, además no presta el juramento de cómo lo obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días corrija en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanaada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania - Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Nelly Inés Pineda Parra, contra Faber Andrés Palomino Vargas, por lo expuesto.

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al doctor HECTOR FABIAN CAICEDO RICO, identificado con la C.C. No. 89.000.495 de Armenia, Quindío, y T.P. No. 383.021 del C. S. de la J., en los términos y conforme al poder conferido por la parte actora.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS